



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.748

"GIRAT, MARCELO ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 28.276 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA II".

La Plata, 13 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.748-RQ, caratulada: "Girat, Marcelo Alberto s/ Recurso de queja en causa n° 28.276 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala II";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, el 24 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Marcelo Alberto Girat contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 3 de dicha ciudad que lo condenó como autor penalmente responsable del delito de amenazas a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento (v. fs. 18/20 vta.).

Para así decidir, y luego de verificar que en autos no se encontraba abastecido el requisito vinculado al monto de la pena, señaló que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas. Sin embargo,

///

agregó que la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal tenor, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 19 y vta.).

De seguido, resaltó que la defensa invocó en carácter de tales, por un lado, la violación a los principios de inocencia y culpabilidad -art. 18, Const. nac.-, y por otro, el quebrantamiento de la exigencia de fundamentación de la sentencia -arts. 18 cit., 8.1 CADH y 10 DUDH- (v. fs. 19 y vta.).

En cuanto a la primera, dijo que la misma se articuló en torno a la acreditación de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal del art. 149 bis del Código Penal que el recurrente estima insuficientes en términos probatorios y cuyo desarrollo argumental acerca de la afectación de los aludidos principios constitucionales "...se deriva del modo en que [ese] tribunal valoró la prueba y analizó la plataforma fáctica para tener por satisfechos aquellos extremos" (fs. 20).

Con relación a la segunda, explicó que la crítica a la fundamentación reposa sobre una respuesta supuestamente parcial del fallo a los planteos que "...en definitiva, el recurrente vuelve a reconducir a la prueba de los elementos típicos y respecto de la cual, sólo exhibe su disconformidad sin especificar en qué consisten los defectos lógicos que contendría el fallo o qué reglas de inferencia se han quebrantado, que descalificarían la sentencia como acto jurisdiccional" (fs. 20).

Concluyó que de los términos del recurso se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.748

advierde que la parte pretende incursionar sobre cuestiones de orden probatorio y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia federal (v. fs. cit.).

II. Frente a lo así decidido, el señor defensor oficial de Marcelo Alberto Girat -doctor Claudio Walter de Miguel- dedujo queja (v. fs. 21/27).

Luego de transcribir los antecedentes del caso, adujo que lo resuelto en el pronunciamiento impugnado no se compadece con los agravios federales invocados, toda vez que en el recurso extraordinario "...se canalizaba, en forma muy concreta y puntual, los agravios federales **-violación a los principios de inocencia y culpabilidad penal**" (fs. 22 vta. y 23 -negrita en el original-).

Adujo que la respuesta del *a quo*, a la que calificó de dogmática y lacónica, no satisface en fundamentos un acto jurisdiccional válido y cercena nada más y nada menos que prerrogativas procesales revisoras en el terreno de la admisibilidad (v. fs. 23). Estimó que deviene palmaria la presencia de una cuestión federal compleja directa, pues -en definitiva- las tesis centrales que el recurso extraordinario denegado encauzaba, se sintetizan en la aludida violación a los principios constitucionales de inocencia y culpabilidad penal con aplicación errónea del art. 149 bis del Código Penal (v. fs. 23 vta.). Para dar cuenta de ello reprodujo los reclamos articulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 24/25 vta.).

Luego de señalar que no desconoce que durante

///

el juicio de admisibilidad el *a quo* puede filtrar los supuestos de cuestión federal que no aparezcan suficientemente planteados, alegó que en lo que discrepa enfáticamente es en la idea de que el extenso, detallado y fundado recurso no alcance como para abastecer la carga técnica de la cuestión federal planteada (v. fs. 25 vta.).

Por último, estimó que en el caso resulta aplicable la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional, y concluyó que el *a quo* ha desestimado la vía recursiva extraordinaria sin explicitar los motivos fundantes por el que las cuestiones federales introducidas por esa parte no abastecerían lo inherente para la ulterior habilitación de la instancia ante la Corte federal (v. fs. 26 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Ello en razón de que el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad, esto es que, la parte pretende incursionar sobre cuestiones de orden probatorio y procesal, materias marginadas del control excepcional que esta Corte debe efectuar de acuerdo a los aludidos precedentes del Máximo Tribunal nacional no fue controvertido eficazmente por el quejoso.

En efecto, en la presentación directa ante este Tribunal reprodujo algunos tramos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pretendiendo de esta forma evidenciar que la denuncia de arbitrariedad y los agravios relativos a la vulneración a los principios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.748

de inocencia y culpabilidad penal tenían una vinculación directa con lo fallado.

Sin embargo, de la lectura de las piezas adjuntas al presente -y tal como se puso de manifiesto en el pronunciamiento en crisis- no se advierte que las argumentaciones de la parte hayan superado una mera interpretación discrepante con lo decidido por la Cámara; mecanismo inidóneo para revertir el juicio negativo efectuado (v. fs. 1/3 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Marcelo Alberto Girat, con costas (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°142